



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00370 00

Seria del caso resolver la objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la abogada Aminta Gualdron Niño, sin embargo, este Despacho advierte que aquella no es parte en este asunto, por lo tanto, no se encuentra legitimada para objetar la liquidación y no se dará el trámite a la misma.

No obstante, téngase en cuenta que esta no es la oportunidad procesal para discutir la legitimación en la causa, en cualquier caso, el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y fue instaurado contra la persona que se reporta como propietario, que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, tendrá solidaridad en el pago de las cuotas de administración, junto con el tenedor o actual propietario si no se ha dejado constancia de paz y salvo, así mismo, mediante auto de 31 de julio de 2019 se aprobó la liquidación del crédito en este asunto (fl. 75 C-1), sin que se haya formulado reparo alguno por las partes, por lo tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

En punto a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 125 a 132 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, no tiene como base la liquidación aprobada el 31 de julio de 2019, además, se incluyen cuotas de administración causadas con posterioridad al auto de 26 de febrero de 2019, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución en la forma que se determinó en el mandamiento de pago de 12 de junio de 2017 (fl. 17 C-1), dentro del cual en su numeral 7° se dispuso el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se profiera sentencia en este asunto.

De tal manera, este Despacho, procederá a realizar la actualización de la liquidación del crédito, teniendo como base el capital aprobado en la liquidación de crédito de 31 de julio de 2019, sin incluir nuevos capitales y liquidando la obligación hasta la fecha en que la abogada Aminta Gualdron Niño, realizó el pago para la terminación del proceso, esto es, al 11 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (**\$13'544.577,24**), que corresponde a la liquidación realizada por el

167

Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 11 de febrero de 2021, únicamente, respecto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas hasta el mes de enero de 2019, es:

Concepto	Valor
Capital aprobado en auto de 31 de julio de 2019 (fl. 75 C-1).	\$ 6'810.513,00
Intereses de Mora sobre el capital aprobado al 31 de julio de 2019.	\$ 3'541.375,00
Intereses de mora desde el 21 de marzo de 2019 a la fecha de consignación para pago.	\$ 3'192.689,24
Total Liquidación de crédito	\$ 13'544.577,24

Por otro lado, dando alcance al escrito visto a folio 158 a 161 C-1 y conforme la documental allegada, apruébese la anterior actualización de liquidación de costas (fl. 162 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.).

Ahora bien, como quiera que la abogada Aminta Gualdron Niño, ha realizado consignaciones pretendiendo el pago de la obligación que aquí se ejecuta, sumas por un total de \$10'900.000 y como quiera que las actualizaciones de crédito y costas ascienden a un total de **\$14'366.877,24**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 461 del C.G.P., concédase el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este proveído, con el fin de que la abogada interesada realice el pago del excedente aprobado para el pago de las liquidaciones, es decir, la suma de **\$3'466.877,24**, de lo contrario se continuara la ejecución por dicha suma.

Finalmente, en atención a los escritos vistos a folio 113, 154 y 163 C-1, por Secretaría, de forma inmediata, realícese la devolución del título judicial No. 400100007948734 por valor de \$58.297.200, a favor de la ofertante Clara Inés García Moreno, como quiera que no se llevó a cabo la audiencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 044 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00094 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el numeral primero del auto de fecha 2 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las partes es demandante **MERCEDES QUINTERO MANCERA** contra **OMAR LEONEL PAEZ ROMERO** y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 de 7 de abril de 2021

La secretaria.


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00094 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria instaurada por **MERCEDES QUINTERO MANCERA** en contra de **OMAR LEONEL PAEZ ROMERO**

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 de 7 de abril de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00024 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ARMANDO ARIAS PULIDO** en contra de **ANTONOMACIA SANCHEZ SANCHEZ, OMAR ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA Y JOHAN DAVID CUETIA GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$366.667,00 m/cte.**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado desde el 4 al 14 de diciembre del año 2020, respecto del inmueble ubicado en la Calle 63A No. 19-34 de esta ciudad.

2.- Por la suma de **\$2'200.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ARMANDO ARIAS PULIDO MARGOTH CORTES SILVA** quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 de 7 de abril de 202

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00024 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **ANTONOMACIA SANCHEZ SANCHEZ** y **OMAR ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA** como empleados de **CREMIL** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00 M/Cte., para cada uno de los demandados.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **JOHAN DAVID CUETIA GOMEZ** como empleado de la **ARMADA NACIONAL**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 de 7 abril de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00122 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el auto de fecha 4 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las partes es **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO - COINDUCOL E.C.** contra **CLARIBEL RUBIO CARDONA** y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO - COINDUCOL E.C.** contra **CLARIBEL RUBIO CARDONA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 de 7 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00422 00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 26 de enero del año 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 044 de 7 de abril de 2021</p> <p>LA SECRETARIA.</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01021 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR contra JUAN FELIPE SANDOVAL VESGA Y CRISTIAN CAMILO HUERTAS ARIZA

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR., por conducto de apoderado judicial presentó demanda, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción.

El demandado JUAN FELIPE SANDOVAL VESGA se tuvo por notificado por aviso¹ quien dentro del término concedido para contestar la demanda se mantuvo silente, por su parte el demandado CRISTIAN CAMILO HUERTAS ARIZA fue notificado mediante curador *ad litem*², quien formuló la única excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, con sustento en que la obligación incorporada en el pagaré objeto de ejecución se hizo exigible desde el año 2014 y ya se

¹ Fl. 60 C-1

² Fl. 99 C-1

ha vencido el término fijado en el Código de Comercio para exigir su obligación.

Corrido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, como quiera que mediante auto del 27 de julio de 2016 se estableció que una vez se venciera el término para proponer excepciones el proceso se tramitaría bajo los presupuestos del C.G.P., la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta refutando que el demandado CRISTIAN CAMILO HUERTAS ARIZA realizó un abono el 30 de septiembre del año 2015 por valor de \$625.231 pesos m/cte y aun continua un saldo de \$2'069.973 pesos m/cte pendiente por pagar.

Posteriormente la actora previo a fijar fecha para adelantar audiencia o dictar sentencia de fondo solicitó la reforma de la demanda la cual se admitió en auto de 10 de abril del año 2019 previa inadmisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP prevé que “en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial”, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta, que las partes, tanto en la demanda, como en el escrito de excepciones, sólo adujeron en el capítulo de pruebas las respectivas documentales, sin que se considerara necesario decretar oficiosamente otras, como se colige de lo dispuesto en el auto del 11 de diciembre de 2020³.

Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que

³ Fl. 136 C-1

brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código general del Proceso.

El documento fuente del recaudo lo comprende el pagaré⁴ allegado con la demanda, el cual reúne los previstos en la ley mercantil para esta clase de instrumentos, así como aquellas condiciones tanto de forma como de fondo que el precitado artículo 422 *ibidem* exige para derivar mérito ejecutivo.

Por su parte, el ejecutado, por regla general, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las denominadas excepciones de mérito, las cuales permiten enervar o dejar sin fundamento las pretensiones devenidas del título base del recaudo o de la obligación que éste contiene, que en este caso, para tal efecto fue propuesta la excepción de *“prescripción”*.

Para resolver se precisa que, según se establece en el artículo 1551 del Código Civil, el plazo es “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”. Dicho plazo, como se sabe, es un hecho futuro y cierto de cuya llegada depende el cumplimiento de la obligación, de modo que *“el derecho sometido a plazo no es exigible antes de su vencimiento”* (CSJ, XLVIII, 889), salvo que se produzca la *extinción anticipada de la obligación, ya por causas legalmente estipuladas (art. 1553 del Código Civil), ora por convención entre el acreedor y el deudor, haciendo uso de la llamada “cláusula aceleratoria”*, y a su turno el interés de mora según el artículo 1608 del Código Civil establece que éste se produce cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado.

Para resolver la excepción alegada, se debe precisar que ésta (prescripción) constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el artículo 1625 del C.C., *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

⁴ Fl. 2 y vto C-1

A tono con lo cual, el artículo 2535 *ibídem*, consagra que ese lapso de tiempo debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

En otros términos, la prescripción, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurran los siguientes requisitos: **a)** Acción prescriptible; **b)** Tiempo determinado previsto en la ley y, **c)** Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

En ese sentido, el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor del título valor haya ejercitado la acción correspondiente.

Se recuerda sin embargo que la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En otros términos para que la interrupción civil tenga eficacia no sólo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado al cual va

dirigida, sino que será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, según el caso, dentro del término legal de un año transcurrido desde la notificación al demandante, personalmente o por estado, del auto que ordena el pago o que la admite, se realice la notificación al demandado, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

Así mismo, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida.

Se renuncia tácitamente cuando el que puede alegarla por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil.

Pues bien se trata este asunto de la acción cambiaria directa habida cuenta que está dirigida contra el aceptante del pagaré allegado como báculo de la acción, respecto de la cual el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Aplicando las nociones anteriores al caso en estudio, precisa determinar si en este particular asunto, se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de las cuotas en mora, efecto para el cual el término de prescripción se debe contar en la medida en que se fueron causando.

La demanda que nos ocupa fue presentada en la oficina de reparto el 24 de abril del año 2015, lo que quiere decir que la actora tenía hasta el 24 de abril de 2018 para notificar a la parte demandada lo que sólo vino a ocurrir el 6 de septiembre de 2018, por lo que es evidente que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo citado, pues se notificó fuera del año que indica la norma.

En punto de lo anterior, no se logró interrumpir la prescripción con la radicación de la demanda como quiera que no se notificó a la pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estado de la providencia, ninguna duda ofrece decir que el fenómeno prescriptivo hasta ese momento se había consumado, si no fuera porque que según manifiesta el demandante, la pasiva realizó un abono el 30 de septiembre de 2015, hecho que si tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de las cuotas incorporadas en el pagaré, si se tiene en cuenta que desde ese momento reinicia el conteo de los tres años de que habla el artículo 789 del C. Co, así entonces se tiene que dicho término vencería el 30 de septiembre del año 2018, y si se tiene en cuenta que la pasiva se notificó personalmente el 6 de septiembre de 2018, se advierte a todas luces que no se configuró la prescripción alegada por la pasiva.

En resumen, se declarara no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda (fl. 133 y vto), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Las costas, dada la improsperidad de las excepciones, serán a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción denominada “*prescripción*”, formulada por el curador, conforme lo dicho en esta providencia.

140

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$180.000,00 m/cte como agencias en derecho.

SEXTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 044 de 7 de abril de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00056 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CLAUDIA PATRICIA PEREZ DUQUE** contra **CATERYNE RIVERA y ADRIANA ACOSTA CHANG** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'400.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 26 de septiembre de 2016 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de octubre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de septiembre del 2016 hasta el 30 de septiembre del año 2017.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SAUDI STELLA LOPEZ SUAREZ** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 044 de 7 de abril de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**


Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00056 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleados de la **BANCO ITAU** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/Cte., para cada uno de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 de 7 abril de 2021

La secretaria.


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ